



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3706/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3706/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con solicitudes de datos personales y de información pública recibidas de octubre de 2024 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la contradicción de la información proporcionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, solicitudes de información pública, datos personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3706/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3706/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3706/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información,

¹ Con la colaboración de Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090165925001034**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Del órgano Garante y del sujeto obligado en su ámbito de competencia, considerando lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Transparencia de la Ciudad:

1. Número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha. Número correspondiente a solicitudes de datos y número de solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, número que haya ingresado por la plataforma y número que haya ingresado por correo o a través de las oficinas de la unidad de transparencia, distinguiendo entre datos personales y acceso a la información.

2. Número de solicitudes que hayan Sido objeto de recurso o queja, número que corresponde a datos personales y número que corresponde a acceso a la información. Número de solicitudes que hayan Sido recurridas por falta de respuesta, distinguir entre datos personales y acceso a la información.

3. De las solicitudes recurridas, número de las que se haya resuelto la modificación y número que haya resuelto la revocación de la respuesta. Número respecto de las cuales el particular inconforme haya presentado alegatos.

4. Número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones de publicar en la plataforma.

Número de las hayan sido fundadas o parcialmente fundadas.

Se requiere la respuesta del OG y del SO para comparar la información.

Al respecto se solicita considerar los criterios 01/24 y 02/24, la búsqueda no equivale al procedimiento.

Que la persona que conteste funde y motive su competencia adecuadamente.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Prevención del Sujeto Obligado al Particular. El tres de noviembre, el Sujeto Obligado notificó mediante el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1092.2025**, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, una prevención o

existencia de un trámite en específico, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Así, del análisis realizado a su solicitud de información, se desprende que no resulta claro de qué sujeto obligado requiere la información, toda vez que si bien indica “Del órgano Garante y del sujeto obligado en su ámbito de competencia, considerado lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Transparencia de la Ciudad...” (sic) lo cierto es que no indica con precisión el sujeto obligado de interés.

Cabe destacar que si bien este Instituto es el Órgano Garante en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cierto es que también tiene el carácter de ser un sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia que a la letra indica lo siguiente.

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político-Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

(...)” (sic)

Es importante precisar que este Instituto no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Es decir, cuando las personas solicitantes realizan una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente podrá entregarle información que se

encuentre en sus archivos y que esté relacionada con nuestras funciones y atribuciones.

Aunado a lo anterior el artículo 24 de la citada Ley establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley y responder sustancialmente e las solicitudes de información que les sean formuladas, lo que implica que para poder dar respuesta, la solicitud debe contener información que se encuentra en posesión, administración o bajo resguardo del Sujeto Obligado al que se le solicita dicha información derivado de lo que la ley le permite realizar de acuerdo a las facultades y atribuciones que se le otorga.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley de Transparencia para solicitar información pública, se deberán cubrir los requisitos siguientes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

“(…)

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. La descripción del o los documentos, o la información que se solicita.*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. (...)*

Por su parte el artículo 203 de la citada Ley, establece lo siguiente.

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información

requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

Por lo anteriormente expuesto y para darle una debida y adecuada atención a la Solicitud de Información Pública, de conformidad con la normativa ya citada, se le PREVIENE DE MANERA TOTAL con el objetivo de que aclare y precise lo siguiente:

- *Aclare y precise si la información que hace referencia en su solicitud la requiere de este Instituto (INFOCDMX) en su calidad de sujeto obligado o bien de qué Sujeto Obligado requiere la información.*

Finalmente, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona solicitante que dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que se efectúe la notificación de la presente, deberá desahogar la prevención, de lo contrario la solicitud de información se tendrá por no presentada.

[...][Sic.]

III. Desahogo de prevención del particular: El cuatro de noviembre, el particular desahogó la prevención, en los siguientes términos:

[...]

Se refiere a la Alcaldía Benito Juárez.

[...][Sic.]

IV. Respuesta. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0789.2025**, de diez de noviembre, suscrito por la Secretaría Técnica, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta, conforme al estado en que se encuentra la información requerida en los archivos de esta unidad administrativa.

Ahora bien, respecto a los contenidos informativos [2], [3] y [4], se le hace de su conocimiento que esta esta unidad administrativa es el área competente para atender dichos requerimientos, por lo que se le proporciona un archivo en formato Excel que contiene, por pestaña, los recursos de revisión tanto de información pública como de datos personales, y denuncias que fueron interpuestos ante la Alcaldía Benito Juárez del 24 de octubre a la fecha.

Sirve precisar que en aquellos casos donde dice sustanciación se refiere a recursos o denuncias que no han sido votadas por el pleno y que aún se encuentran en proceso de análisis por parte de las ponencias.

No se omite señalar que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Secretaría Técnica no se localizaron registros de recursos de revisión en materia de datos personales, denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, así como denuncias en materia de protección de datos personales del ejercicio 2024, así como tampoco se tiene registro de denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia del año 2025.

Adicionalmente, es importante señalar que, esta Secretaría Técnica realiza la entrega de la información solicitada en el grado máximo de desagregación que obra en sus archivos, debiéndose precisar que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este sentido, en aquellos casos donde la cifra corresponde a 0 (cero), no es necesario declarar formalmente la inexistencia, ya que la persona solicitante requirió un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información es cero, por lo que deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.DTI.C10.1.124.2025**, de once de noviembre, signado por el Director de Tecnologías de la Información, el cual, en su parte medular, menciona lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 19 fracción VI y artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se responde a continuación:

En lo que hace a:

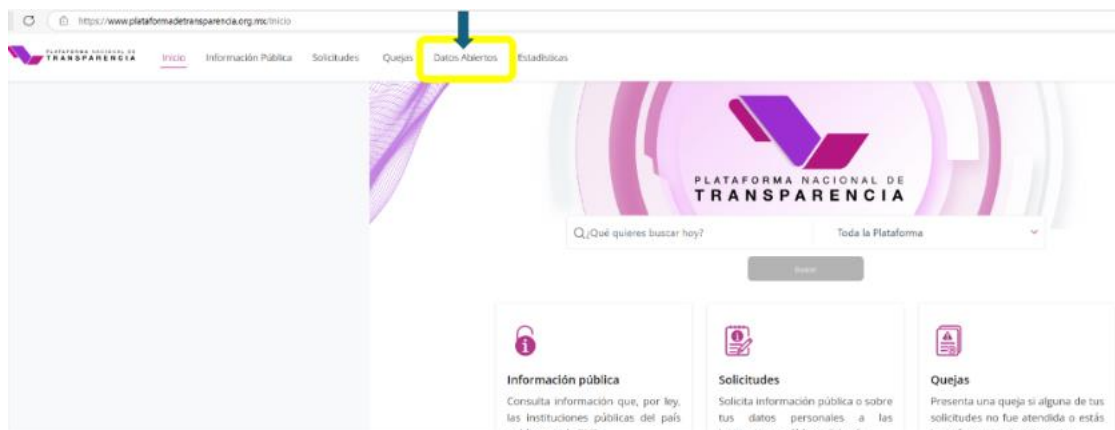
“1. Número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha. Número correspondiente a solicitudes de datos y número de solicitudes de acceso a la información.” (sic)

A continuación, se brinda la información:

Estimado solicitante, hacemos de su conocimiento que, a partir del día 13 de septiembre del año 2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISA 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), el cual sustituyó al sistema INFOMEX; por lo que a partir de esta fecha el sistema INFOMEX sólo es de consulta.

Que la plataforma Nacional de Transparencia es administrada por la “Dirección General de Plataformas para la Integridad y Transparencia”, perteneciente a la “Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno” y en atención al principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento que, la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con el apartado denominado: “Datos Abiertos”, el cual pone a disposición de las personas solicitantes, la consulta directa de solicitudes de información; es por lo anterior que, a continuación, le describimos el proceso para la realización de dichas consultas:

- 1.- Ingrese a la dirección electrónica:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- 2.- Pulse en la opción de **“Datos Abiertos”**:



- 3.- A continuación, se mostrará una ventana con las siguientes opciones a elegir: “solicitudes de información”, “Quejas” y Obligaciones de Transparencia”, para el caso que nos ocupa, deberá elegir la opción de “Solicitudes de Información”, donde se mostrarán los siguientes campos solicitados:

A continuación, se ejemplifica las opciones que se deben seleccionar, para la consulta de información de los Sujetos Obligados de la CDMX:

- *Estado o Federación:* Ciudad de México
- *Autoridad Garante Estatal:* Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- *Institución:* Elegir la Institución deseada (Los nombres de los sujetos obligados se muestran anteponiendo el texto: **CMX -**)
- *Periodo o Rango de Fechas:* Describir el rango de fecha, debiendo colocar por cada año de ejercicio requerido.

Posteriormente y al seleccionar la opción de “CONSULTAR”, se mostrará la siguiente pantalla que incluye datos estadísticos del resultado de nuestra consulta, a continuación, se ejemplifica como se presenta la información:

Seleccione el Formato de Exportación E Introduzca Su Correo Electrónico

Formato exportación *

CSV (Descargable en formato excel)

Correo electrónico *

ciudadano@some.com

He leído el [Aviso de Privacidad](#) y otorgo mi consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al mismo.

Enviar

5 Sujetos Obligados Con Mayor Número de Solicitudes Atendidas

59,226	54,765	35,979	33,543	32,349
Secretaría de Salud	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Secretaría del Medio Ambiente	Alcaldía Iztacalco	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Es importante señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia, incluye la funcionalidad de poder exportar la información solicitada en diversos formatos abiertos; no obstante, se recomienda elegir el formato de valores separados por comas (CSV), el cual puede ser abierto con el aplicativo de Excel, por lo que debe seleccionar el formato deseado y el correo electrónico al cual será enviada la información solicitada como se muestra continuación:

Seleccione el Formato de Exportación E Introduzca Su Correo Electrónico

Formato exportación *

CSV (Descargable en formato excel)

Correo electrónico *

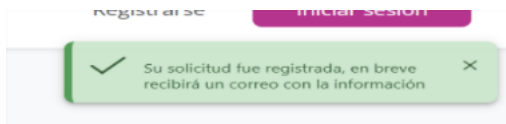
ciudadano@some.com

He leído el [Aviso de Privacidad](#) y otorgo mi consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al mismo.

Enviar

Una vez seleccionado el formato deseado y la dirección de correo que atañe, deberá pulsar en la opción de ENVIAR, y a continuación, se mostrará un mensaje

que indica que la solicitud fue registrada y recibirá el correo electrónico con la información solicitada.



Posteriormente, recibirá el correo electrónico donde recibirá las indicaciones la descargade la información o reporte solicitado, como se muestra a continuación:



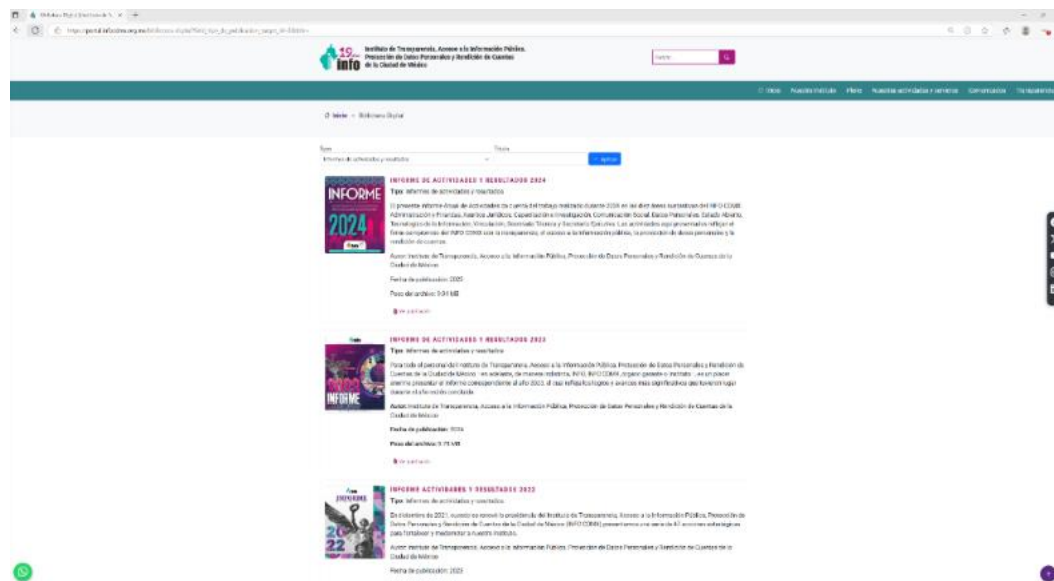
A continuación, se muestra el archivo ejemplo detallado que se genera desde la PNT:



info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3706/2025

A		B		C		D		E		F		G		H		I		J		K		L		M		N		O		P		Q		R		S		T		U		V		W		X		Y		Z																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65		66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100		101		102		103		104		105		106		107		108		109		110		111		112		113		114		115		116		117		118		119		120		121		122		123		124		125		126		127		128		129		130		131		132		133		134		135		136		137		138		139		140		141		142		143		144		145		146		147		148		149		150		151		152		153		154		155		156		157		158		159		160		161		162		163		164		165		166		167		168		169		170		171		172		173		174		175		176		177		178		179		180		181		182		183		184		185		186		187		188		189		190		191		192		193		194		195		196		197		198		199		200		201		202		203		204		205		206		207		208		209		210		211		212		213		214		215		216		217		218		219		220		221		222		223		224		225		226		227		228		229		230		231		232		233		234		235		236		237		238		239		240		241		242		243		244		245		246		247		248		249		250		251		252		253		254		255		256		257		258		259		260		261		262		263		264		265		266		267		268		269		270		271		272		273		274		275		276		277		278		279		280		281		282		283		284		285		286		287		288		289		290		291		292		293		294		295		296		297		298		299		300		301		302		303		304		305		306		307		308		309		310		311		312		313		314		315		316		317		318		319		320		321		322		323		324		325		326		327		328		329		330		331		332		333		334		335		336		337		338		339		340		341		342		343		344		345		346		347		348		349		350		351		352		353		354		355		356		357		358		359		360		361		362		363		364		365		366		367		368		369		370		371		372		373		374		375		376		377		378		379		380		381		382		383		384		385		386		387		388		389		390		391		392		393		394		395		396		397		398		399		400		401		402		403		404		405		406		407		408		409		410		411		412		413		414		415		416		417		418		419		420		421		422		423		424		425		426		427		428		429		430		431		432		433		434		435		436		437		438		439		440		441		442		443		444		445		446		447		448		449		450		451		452		453		454		455		456		457		458		459		460		461		462		463		464		465		466		467		468		469		470		471		472		473		474		475		476		477		478		479		480		481		482		483		484		485		486		487		488		489		490		491		492		493		494		495		496		497		498		499		500		501		502		503		504		505		506		507		508		509		510		511		512		513		514		515		516		517		518		519		520		521		522		523		524		525		526		527		528		529		530		531		532		533		534		535		536		537		538		539		540		541		542		543		544		545		546		547		548		549		550		551		552		553		554		555		556		557		558		559		560		561		562		563		564		565		566		567		568		569		570		571		572		573		574		575		576		577		578		579		580		581		582		583		584		585		586		587		588		589		590		591		592		593		594		595		596		597		598		599		600		601		602		603		604		605		606		607		608		609		610		611		612		613		614		615		616		617		618		619		620		621		622		623		624		625		626		627		628		629		630		631		632		633		634		635		636		637		638		639		640		641		642		643		644		645		646		647		648		649		650		651		652		653		654		655		656		657		658		659		660		661		662		663		664		665		666		667		668		669		670		671		672		673		674		675		676		677		678		679		680		681		682		683		684		685		686		687		688		689		690		691		692		693		694		695		696		697		698		699		700		701		702		703		704		705		706		707		708		709		710		711		712		713		714		715		716		717		718		719		720		721		722		723		724		725		726		727		728		729		730		731		732		733		734		735		736		737		738		739		740		741		742		743		744		745		746		747		748		749		750		751		752		753		754		755		756		757		758		759		760		761		762		763		764		765		766		767		768		769		770		771		772		773		774		775		776		777		778		779		780		781		782		783		784		785		786		787		788		789		790		791		792		793		794		795		796		797		798		799		800		801		802		803		804		805		806		807		808		809		810		811		812		813		814		815		816		817		818		819		820		821		822		823		824		825		826		827		828		829		830		831		832		833		834		835		836		837		838		839		840		841		842		843		844		845		846		847		848		849		850		851		852		853		854		855		856		857		858		859		860		861		862		863		864		865		866		867		868		869		870		871		872		873		874		875		876		877		878		879		880		881		882		883		884		885		886		887		888		889		890		891		892		893		894		895		896		897		898		899		900		901		902		903		904		905		906		907		908		909		910		911		912		913		914		915		916		917		918		919		920		921		922		923		924		925		926		927		928		929		930		931		932		933		934		935		936		937		938		939		940		941		942		943		944		945		946		947		948		949		950		951		952		953		954		955		956		957		958		959		960		961		962		963		964		965		966		967		968		969		970		971		972		973		974		975		976		977		978		979		980		981		982		983		984		985		986		987		988		989		990		991		992		993		994		995		996		997		998		999		1000		1001		1002		1003		1004		1005		1006		1007		1008		1009		1010		1011		1012		1013		1014		1015		1016		1017		1018		1019		1020		1021		1022		1023		1024		1025		1026		1027		1028		1029		1030		1031		1032		1033		1034		1035		1036		1037		1038		1039		1040		1041		1042		1043		1044		1045		1046		1047		1048		1049		1050		1051		1052		1053		1054		1055		1056		1057		1058		1059		1060		1061		1062		1063		1064		1065		1066		1067		1068		1069		1070		1071		1072		1073		1074		1075		1076		1077		1078		1079		1080		1081		1082		1083		1084		1085		1086		1087		1088		1089		1090		1091		1092		1093		1094		1095		1096		1097		1098		1099		1100		1101		1102		1103		1104	



Es por lo anterior, que la solicitud de información pública que nos atañe se responde conforme a las atribuciones e información que dispone esta unidad administrativa, de manera fundada y motivada, quedando a su disposición por cualquier duda o aclaración.

[...][Sic.]

Del mismo modo, remitió el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1162.2025**, de fecha catorce de noviembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, se muestra a continuación:

[...]

Se informa que el INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si usted realiza una Solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con nuestras facultades y atribuciones.

La Unidad de Transparencia de este Órgano Garante actúa conforme a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo

y transparencia, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia.

Por otro lado, la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección de Tecnologías de la Información y Secretaría Técnica y Coordinación De Archivos de conformidad con el artículo 26 y artículo 15 fracción XV del Reglamento Interior de este Órgano Garante,

SECCIÓN IV

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría Técnica y Coordinación de archivos:

XIV. Auxiliar a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente en el turno a las Comisionadas y los Comisionados ponentes de los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;

XV. Dar seguimiento a los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable que se turnen a las Comisionadas y los Comisionados Ponentes;

Por lo antes expuesto, la Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos, emite respuesta mediante número de oficio MX09.INFOCDMX.ST. C10.1.0789.2025, en formato WORD.

En cuanto a la Dirección de Tecnologías de la Información, emite respuesta mediante número de oficio MX09.INFOCDMX.DTI.C10.1.124.2025 mismo que se adjunta en formato WORD:

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos, en el caso que desee manifestar inconformidad, podrá llevar a cabo el Recurso de Revisión para lo cual usted cuenta con 15 días hábiles, los cuales contarán a partir del día siguiente hábil de que se le haya notificado la respuesta, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234.y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o No accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”*
(sic)

Medios para presentar la inconformidad ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636.

[...][Sic.]

Finalmente, el Sujeto Obligado anexó un archivo en formato Excel que contiene información relativa a las solicitudes de acceso a la información correspondientes a los años 2024 y 2025; correspondientes a la Alcaldía Benito Juárez.

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La respuesta de la Secretaría Técnica es contradictoria, por un lado presenta un Excel con información de recursos y denuncias para 2025 y por otro en Word señala que no tiene registros de denuncias para 2025.

Igualmente no hacen una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, denuncias y recursos, para 2024, y, de hacerla no señalan como la llevaron a cabo, ni fundan ni motivan la razón de la inexistencia. Al ser información relacionada con sus atribuciones, debería mediar resolución de Comité en caso de no existir.

Que se modifique la respuesta.

[...][Sic.]

V. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El primero de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1235.2025**, de veintiocho de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Mediante oficio **MX09/INFOCDMX/SE/S1.5/1198/2025** de fecha veintiuno de noviembre, se informó a la Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos del Instituto la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que emitiera las manifestaciones correspondientes.

SEGUNDO. Derivado de la notificación del acuerdo admisorio, la Secretaría Técnica y Coordinación de Archivos hizo hecho llegar a esta Unidad de Transparencia sus manifestaciones y alegatos, mediante oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0899.2025** de fecha veintiocho de noviembre y sus anexos, en el que reitera en sus términos la respuesta otorgada inicialmente.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090165925001034.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1162.2025** y sus anexos, a través del cual este Instituto dio atención a la solicitud de información que nos ocupa, así como el acuse de notificación.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0899.2025** y sus anexos, mediante el cual la Secretaría Técnica emitió manifestaciones y alegatos.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de fecha tres de noviembre.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. - En su caso **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Instituto, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Del mismo modo, anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0899.2025**, de veintiocho de noviembre, signado por la Secretaría Técnica, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Respecto de lo indicado por la ahora persona recurrente donde señala *“Igualmente no hacen una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, denuncias y recursos, para 2024”*. Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro *“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”*, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte de las manifestaciones y alegatos.

En este sentido, es posible advertir que del agravio manifestado por la entonces persona solicitante únicamente se inconforma respecto de *“los recursos y denuncias para 2024”*,

^{3 3} Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291

sin controvertir en modo alguno la información relativa a los recursos de revisión y denuncias correspondientes al ejercicio 2025. Adicionalmente, tampoco objeta la forma en que le fue desagregada y entregada la información mediante el archivo en Excel denominado “AlcaldiaBJ_1034”, por lo que dicha parte de la respuesta debe considerarse consentida tácitamente.

Así, se advierte que la parte recurrente únicamente dirigió su inconformidad hacia los recursos de revisión y denuncias del ejercicio 2024, limitando su agravio a la supuesta falta de exhaustividad y fundamentación.

SEGUNDO. Por otro lado, respecto a los expresado por la ahora persona recurrente donde señala *“La respuesta de la Secretaría Técnica es contradictoria, por un lado presenta un Excel con información de recursos y denuncias para 2025 y por otro en Word señala que no tiene registros de denuncias para 2025”*, sirve señalar que en ningún momento la respuesta emitida fue contradictoria, ya que como se mencionó desde la respuesta primigenia *“así como tampoco se tiene registro de denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia del año 2025.”* Es decir, no se cuenta con denuncias por presunto incumplimiento a obligaciones de transparencia (DLT) en el ejercicio 2025.

Asimismo, y tal como se puntualizó en la misma respuesta, respecto del ejercicio 2025 únicamente se localizaron denuncias por presunta vulneración a datos personales (D), situación que fue claramente diferenciada y comunicada, y que se ilustra de manera puntual a continuación:

EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	SESIÓN DE PLENO	FECHA DE LA SESIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
INFOCDMX/D.002/2025	Alcaldía Benito Juárez.	Vigésima Segunda Sesión Ordinaria	18-jun-25	Parcialmente fundada
INFOCDMX/D.010/2025	Alcaldía Benito Juárez.			EN SUSTANCIACIÓN
INFOCDMX/D.012/2025	Alcaldía Benito Juárez.			Desechado mediante Acuerdo de Determinación 03/11/2025

En razón de lo anterior, queda plenamente acreditado que la respuesta otorgada por la Secretaría Técnica fue clara, congruente y acorde con la información efectivamente localizada durante la búsqueda exhaustiva realizada en sus registros y bases de datos, toda vez que se distinguió de manera precisa entre las denuncias por presunto incumplimiento a obligaciones de transparencia (DLT) y aquellas relacionadas con la

posible vulneración de datos personales (D) en las pestañas que aparecen en el archivo Excel puesto a disposición de la ahora parte recurrente.

En consecuencia, no se actualiza la supuesta contradicción alegada y, por el contrario, se confirma que la actuación del sujeto obligado se apegó a los principios de legalidad, veracidad y máxima publicidad.

TERCERO. Ahora bien, respecto de *“ni fundan ni motivan la razón de la inexistencia. Al ser información relacionada con sus atribuciones, debería mediar resolución de Comité en caso de no existir. Que se modifique la respuesta”*, son inoperantes, ya que partieron de premisas falsas. Sirve como fundamento de lo anterior, las Tesis jurisprudenciales siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida’.”

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

En razón de lo anterior, es importante señalar que esta unidad administrativa realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las bases de datos con las que cuenta, de dicha búsqueda tal y como se precisó en la respuesta primigenia **“no se localizaron registros de recursos de revisión en materia de datos personales, denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, así como denuncias en materia de protección de datos personales del ejercicio 2024, así como tampoco se tiene registro de denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia del año 2025”**, es por ello que, al no contar con registros de dichos recursos de revisión y denuncias no se trata de un caso de inexistencia de la información o falta de búsqueda en los archivos y bases de datos sino de una cifra que corresponde a cero (0), esto es, que no ingresaron recursos o denuncias en el periodo señalado ya que se trata de un resultado estadístico derivado de la consulta efectuada. En consecuencia, no se requiere la declaración formal de la inexistencia de la información.

Por lo anterior, esta Secretaría Técnica atendió el principio de exhaustividad, establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, mismo que se refiere a que en la respuesta otorgada se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

CUARTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta de esta unidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con folio 090165925001034.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta primigenia emitida por esta Secretaría Técnica relativa al oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0789.2025 de fecha diez de noviembre.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, miriam.soto@infocdmx.org.mx y laura.escalera@infocdmx.org.mx.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó los siguientes documentos:

- Oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0789.2025**, de fecha diez de noviembre, suscrito por la Secretaría Técnica, mismo que ya había sido mencionado con anterioridad en el apéndice IV relacionado a la respuesta.
- Oficio **MX09.INFOCDMX.DTI.C10.1.124.2025**, de fecha once de noviembre, signado por el Director de Tecnologías de la Información, mismo que ya había sido mencionado con anterioridad en el apéndice IV relacionado a la respuesta.
- Oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1162.2025**, de fecha catorce de noviembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que ya había sido mencionado con anterioridad en el apéndice IV relacionado a la respuesta.
- Archivo en formato Excel, el cual contiene información relativa a las solicitudes de acceso a la información correspondientes a los años 2024 y 2025; a las solicitudes de datos personales del año 2025; así como a las denuncias por incumplimiento a la Ley de Datos presentadas en el año 2025, todas ellas correspondientes a la Alcaldía Benito Juárez.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de veintinueve de octubre.

VII. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante, lo anterior, del análisis realizado al oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1235.2025**, de uno de diciembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, se advirtió que el Responsable de la Unidad de Transparencia, **defendió** la legalidad de su respuesta primigenia.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165925001034**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1]. Número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha. Número correspondiente a solicitudes de datos y número de solicitudes de acceso a la información. Asimismo, número que haya ingresado por la plataforma y número que haya ingresado por correo o a través de las oficinas de la unidad de transparencia, distinguiendo entre datos personales y acceso a la información. [2]. Número de solicitudes que hayan Sido objeto de recurso o queja, número que corresponde a datos personales y número que corresponde a acceso a la información. Número de solicitudes que hayan Sido recurridas por falta de respuesta, distinguir entre datos personales y acceso a la información.	El Sujeto Obligado, a través de la Secretaría Técnica, le informo a la persona recurrente que respecto a los contenidos informativos [2], [3] y [4], se le hace de su conocimiento que esta esta unidad administrativa es el área competente para atender dichos requerimientos, por lo que se le proporciona un archivo en formato Excel que contiene, por pestaña, los recursos de revisión tanto de información pública como de datos personales, y denuncias que fueron interpuestos ante la Alcaldía Benito Juárez del 24 de octubre a la fecha. No se omite señalar que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Secretaría Técnica no se localizaron registros de recursos de revisión en materia de datos personales, denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, así como denuncias en materia de protección de datos personales del ejercicio 2024, así como tampoco se tiene registro de denuncias por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia del año 2025. ...	La respuesta de la Secretaría Técnica es contradictoria, por un lado presenta un Excel con información de recursos y denuncias para 2025 y por otro en Word señala que no tiene registros de denuncias para 2025. Igualmente no hacen una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida, denuncias y recursos, para 2024, y, de hacerla no señalan como la llevaron a cabo, ni fundan ni motivan la razón de la inexistencia. Al ser información relacionada con sus

[3]. De las solicitudes recurridas, número de las que se haya resuelto la modificación y número que haya resuelto la revocación de la respuesta. Número respecto de las cuales el particular inconforme haya presentado alegatos. [4]. Número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones de publicar en la plataforma.	le informó a la persona solicitante que para el año 2025 no se ha concluido con lo proyectado dentro del programa anual de capacitación en materia de transparencia debido a que su comité de transparencia sufrió cambios en la mayoría de sus integrantes y a la fecha de actualización de su manual el Centro de Capacitación e Investigación de Transparencia y Protección de Datos Personales del INFOCDMX no cuenta con cursos presenciales, por lo que debido a que nuestra estructura no esta completa y a las cargas de trabajo los cursos están siendo tomados de manera virtual por el personal adscrito, no obstante se hace entrega de las constancia que a la fecha se tienen. (sic) El Sujeto Obligado anexó a su respuesta un archivo en formato Excel que contiene información relativa a las solicitudes de acceso a la información correspondientes a los años 2024 y 2025; correspondientes a la Alcaldía Benito Juárez. De la misma forma mediante otro oficio en referencia a la primera [1] petición el sujeto obligado le informa que a partir del día 13 de septiembre del año 2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), el cual sustituyó al sistema INFOMEX; por lo que a partir de esta fecha el sistema INFOMEX sólo es de consulta.	atribuciones, debería mediar resolución de Comité en caso de no existir.
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que no corresponde con lo

solicitado.

Estudio del agravio: La declaración de inexistencia de información y falta de fundamentación y motivación.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en obtener **[1]** el número de solicitudes recibidas de octubre de 2024 a la fecha, con el numero correspondiente de solicitudes correspondientes a datos y acceso a la información. **[2]** Número de solicitudes que hayan sido objeto de recurso o queja. Además de número que corresponde a datos personales y número que corresponde a acceso a la información, adhiriendo número de solicitudes que hayan sido recurridas por falta de respuesta, distinguir entre datos personales y acceso a la información, así como Número de solicitudes que hayan Sido recurridas por falta de respuesta y distinguir entre datos personales y acceso a la información. **[3]** De las solicitudes recurridas, número de las que se haya resuelto la modificación y número que haya resuelto la revocación de la respuesta, así como el numero de las cuales el particular inconforme haya presentado alegatos. **[4]** Y por ultimo el número de denuncias presentadas por incumplimiento a obligaciones de publicar en la plataforma.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, a través de la Secretaria Técnica, atiende los requerimientos y en su caso, aportar elementos para darle respuesta a lo peticionado por la parte recurrente, dando así que respecto a su requerimientos **[2]**, **[3]** y **[4]**, se le proporciono un archivo en formato Excel que contiene, por pestaña, los recursos de revisión tanto de información pública como de datos personales, y denuncias que fueron interpuestos ante la Alcaldía Benito Juárez del 24 de octubre a la fecha.

Por lo que hace a su requerimiento **[1]** el Sujeto Obligado le informo que a partir del día 13 de septiembre del año 2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), el cual sustituyó al sistema INFOMEX; por lo que a partir de esta fecha el sistema INFOMEX sólo es de consulta.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, mismos que fueron notificados a quien es recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, **precisó** que la información que se le entrego a la persona solicitante, **cumple con los términos de la solicitud.**

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese tenor, es importante señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la**

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁸ y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, se determina **infundado** el **agravio** expresado por la parte recurrente, toda vez que, la respuesta se emitió con base en la información que el Sujeto Obligado genera, procesa y detenta dentro del ámbito de sus facultades, por lo que su actuación se encuentra ajustada a la normatividad aplicable, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

⁸ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3706/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.